



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1140/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra la Sentencia SCJ-PS-23-1722, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2024-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra la Sentencia SCJ-PS-23-1722, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia SCJ-PS-23-1722 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023). En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN00005, dictada en fecha 2 de marzo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

La decisión previamente descrita fue notificada al Banco Agrícola de la República Dominicana mediante el Acto núm. 441/2023, instrumentado por el ministerial José Ramon Reyes, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional contra la referida decisión fue incoado por el Banco Agrícola de la República Dominicana en fecha veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el catorce (14) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

El indicado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Miguelina Trinidad Almonte Gómez, el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2023), mediante el Acto núm.1208-2023, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión recurrida en los motivos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

2) Antes de verificar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación -modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491 de 2008-prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna¹, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.

4) Del examen del presente expediente se verifica que fue depositada una fotocopia de una sentencia presuntamente certificada que se afirma es la impugnada, la cual no cuenta con firma ni sello de la secretaría del tribunal de donde emana, tampoco con código QR de forma digital, situación que impide comprobar la integridad de dicho documento o la certificación que posee, condiciones indispensables para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la decisión, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original del fallo que figura en su protocolo. En consecuencia, ante la carencia de depósito de copia certificada de la sentencia impugnada en el expediente, procede declarar inadmisibles el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente expone los argumentos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

En una de las motivaciones de la sentencia de la sentencia de casación, ahora en revisión constitucional, los Jueces a-quo, plantean que el BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, no depositó supuestamente la sentencia original motivo del Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, así lo dice en su motivación.

Por lo que, es aquí donde radica la falta de motivación de la sentencia hoy en revisión constitucional, la cual trae consigo una evidente violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, es así, porque se observa una carencia y escasa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación para declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, contra la sentencia No-1852-2022SEN-00005, dictada en fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, sin observar que sí el BANCO deposito dicha sentencia original mediante inventario de fecha veintiséis del mes agosto del año dos mil vestidos (2022), la cual fue recibida por el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial en fecha veintiséis (26) el mes agosto del año dos mil veintidós (2022) a la hora 10:00 AM, inventario que será anexado al final de esta revisión constitucional.

Los motivos expuestos por los jueces de la Corte a-qua, no corresponden a la realidad jurídica planteada en el recurso de Casación, y hoy en revisión constitucional, por declarar inadmisibile, sin que para ello estableciera motivos de hechos, pero mucho menos de derecho y mucho menos sin verificar en el registro si fue depositada la sentencia original.

En un principio firmemente establecido que todo el que alega un derecho en justicia debe probarlo, conforme a la disposiciones del artículos 1315 del Código Civil Dominicano, cuando señala que "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación", de lo cual se infiere que toda persona que reclame la protección de un derecho en los tribunales debe aportar todo y cada uno de los elementos fácticos que demuestran de manera fehaciente el derecho alegado y por esto las partes están obligadas a aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que ha sido aportados de acuerdo a los procedimientos legales. En atención lo anteriormente expuesto, mediante inventarios de piezas y documentos depositados por ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, los cuales estarán a disposición de los jueces, los documentos mediante los cuales el recurrente fundamentaba sus pretensiones, y por ende demostraba la ocurrencia de los hechos en que resultó lesionado.

Los motivos dados por la corte son vagos e imprecisos, al no señalarse los elementos de juicio en los cuales el tribunal basó su apreciación, lo que se considera falta de base legal, estableciéndose en este aspecto que constituye un vicio distinto a la falta de motivos de que adolece la sentencia en revisión constitucional, con todo lo cual se violenta la tutela judicial efectiva.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que el Honorable Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana, tenga a bien, en cuanto a la forma declarar bueno y valido el presente Recurso de Revisión Constitucional contra la sentencia SCJ-PS-1722 de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificada en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por el ministerial José Ramón Reyes A., Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, a requerimiento de la señora MIGUELINA TRINIDAD ALMONTE GOMEZ, y encontrarse enmarcadas las razones en el 53 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Que el Honorable Tribunal Constitucional de la República Dominicana, tenga a bien, en cuanto al fondo, a acoger en todas sus partes, el recurso de revisión Constitucional contra la sentencia SCJ-PS-1722 de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), incoada por el BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en contra de la señora MIGUELINA TRINIDAD ALMONTE GOMEZ, por encontrarse sus argumentos fundamentado en el derecho, específicamente la Constitución, y las leyes adjetivas, y en consecuencia el Honorable Tribunal Constitucional tenga a bien anular en todas sus partes la sentencia SCJ-PS1722 de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia;

TERCERO: Que el Honorable Tribunal Constitucional tenga a bien, ordenar a la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, a conocer el Recurso de Casación en virtud de que la sentencia original que dio origen a la solicitud del Recurso de Casación fue depositada y recibida por el Centro de Servicio Presencial Suprema Corte de Justicia y Consejo en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022);

CUARTO: Declarar el procedimiento libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señora Miguelina Trinidad Almonte, mediante el escrito depositado el tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), expone sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos de defensa con relación al presente recurso, entre los que se destacan los siguientes:

10. La parte accionante en su recurso de revisión ciertamente cita y transcribe los artículos 53 y 54 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional número 137/2011, pero obvia dar cumplimiento al párrafo único del artículo 53, que reza así: 'La revisión por la causa prevista en el Numeral 3 de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones', es decir, ¿cuál es la especial trascendencia o relevancia constitucional alegada para justificar este recurso? Ninguna, entendemos nosotros, porque en definitiva la sentencia impugnada de la Suprema Corte de Justicia esta correctamente emitida y fallada en función de lo que dispone una ley promulgada, que debe otorgársele estricto cumplimiento cada vez que le llega un recurso de casación, que incluso es la misma ley de casación número 2/23 del diecisiete(17) de enero del dos mil veintitrés (2023), exige a la Suprema Corte de Justicia, pronunciarse de inmediato, si el recurso ejercido es admisible conforme a los requisitos que establece en sus artículos 33,12, 16, 17 y 18; como la sentencia recurrida en casación, tiene una fecha anterior al diecisiete (17) de enero del dos mil veintitrés (2023), no le aplica la ley nueva de casación;

11. Las críticas que hace la accionante a la sentencia de la Suprema Corte de justicia que se ataca bajo este recurso son totalmente indebidas, no ajustadas a la realidad del caso, por cuanto dicha sentencia cayo en lo inadmisibile, como se dictó, por lo ponderado correctamente y dicho por la suprema Corte de justicia, ya no había



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que entrar en los aspectos de motivación del fondo de los medios de casación planteados, en razón de lo que es un fin de inadmisión conforme a la ley número 834 del año 1978 (artículo 44); a todas luces se capta que los alegatos de sustentación del actual recurso, amén de lo que ya dicho, están totalmente divorciado de la realidad de los hechos y es a su recurso ejercido que se le debe aplicar lo que critica precisamente en el mismo, que se adolece de esos vicios.

12. Uno tiende a preguntarse leyendo el actual recurso, cual ha sido la norma constitucional violada o el derecho fundamental violado que se cita en el recurso actual, que como su nombre lo indica es de revisión constitucional, porque el objeto de existir el Tribunal Constitucional es para tres cuestiones medulares: garantizar la supremacía de la constitución, la defensa del orden constitucional y protección de los derechos fundamentales; en definitiva, no ha lugar a usar del principio de la favorabilidad respecto de la contraparte.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrida concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Declarando inadmisibile el actual recurso por no reunir las condiciones requeridas para su ejercicio como perfectamente lo establece la ley orgánica de ese supremo tribunal número 137 / 2011; SEGUNDO: Que en el hipotético e improbable caso de no acoger la anterior petición, rechazar el mismo en cuanto a su fondo por caer el mismo en lo. (sic)

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia certificada de la Sentencia SCJ-PS-23-1722, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 441/2023, instrumentado por el ministerial José Ramon Reyes, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm.1208-2023, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).
4. Copia de la Sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el dos (2) de marzo del dos mil veintidós (2022).
5. Copia de la Sentencia civil núm. 0405-2020-SSEN-00337, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Valverde el veintidós (22) de julio del dos mil veinte (2020).
6. Inventario de documentos depositado el veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022) ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por el Banco Agrícola con relación al recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00005.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en un embargo inmobiliario incoado por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra el señor Julio Cesar Taveras Miseses, lo cual culminó con la sentencia de adjudicación a favor del indicado banco. Posteriormente, la señora Miguelina Trinidad Almonte interpuso una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación contra el banco adjudicatario, invocando que en su calidad de cónyuge común en bienes no consintió la hipoteca que originó el embargo.

La indicada demanda en nulidad fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Valverde mediante la Sentencia civil núm. 0405-2020-SSEN-00337, dictada el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020). Esta decisión fue objeto de un recurso de apelación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al dictar la Sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00005 el dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

No conforme con lo decidido en grado de apelación, el Banco Agrícola de la República Dominicana interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia SCJ-PS-23-1722 el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, en primer orden por ser las normas relativas a plazos de orden público (Sentencia TC/0543/15: p.16; Sentencia TC/0821/17: p. 12), a que este se interponga, mediante escrito motivo, en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia a persona o domicilio (Sentencia TC/0109/24; Sentencia TC/0163/24), según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11. En relación con el plazo de treinta (30) días previsto en el texto transcrito se computan calendarios y franco (Sentencia TC/0143/15: p. 18), cuya inobservancia se sanciona con la inadmisibilidad (Sentencia TC/0543/15: p. 21).

9.2. En la especie, consta el Acto núm. 441/2023, instrumentado el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se notificó la decisión impugnada en el domicilio de la parte recurrente. En consecuencia, el presente recurso interpuesto el veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), fue presentado dentro del indicado plazo legal.

9.3. En atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la citada Ley núm. 137-11, el recurso debe justificarse en algunas de las causales siguientes: (1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. Para sustentar el presente recurso, la parte recurrente invoca la falta de motivación y base legal de la sentencia recurrida y la violación de la tutela judicial efectiva; lo que permite establecer que se están invocando la segunda y tercera causal indicadas.

9.4. Conforme al mismo artículo 53, en su numeral 3 de la Ley núm. 137-11, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos: (a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; (b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. (c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. La configuración de los supuestos se considerará *satisfecha o no satisfecha* dependiendo las circunstancias de cada caso (*Vid.* Sentencia TC/0123/18: 10.j).

9.5. Al analizar los requisitos señalados se verifica que el preceptuado en el artículo 53.3.a) —relativo al reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente— queda satisfecho en la medida que la referida violación invocada se le atribuye a la decisión tomada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues esta se presenta en ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida. Con relación al requisito exigido en el artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11 —sobre el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente—, este también se encuentra satisfecho al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, también se satisface debido a que las indicadas violaciones han sido imputadas de manera directa inmediato, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en los términos de la Sentencia TC/0067/24. En efecto, la parte recurrente imputa a aquella la desnaturalización de la copia de la sentencia recurrida en casación, tras considerar que no estaba debidamente certificada, cuando en realidad consta su depósito con dicha formalidad en perjuicio de sus derechos fundamentales.

9.7. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el art. 100 de la referida Ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional [...] *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.* Sobre la base de la carencia de este requisito, la parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso, argumentando que *en definitiva la sentencia impugnada de la Suprema Corte de Justicia esta correctamente emitida y fallada en función de lo que dispone una ley promulgada, que debe otorgársele estricto cumplimiento cada vez que le llega un recurso de casación....*

9.8. Este supuesto de admisibilidad, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme a los precedentes de este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) y la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), será examinada caso a caso y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Asimismo, cuando: 5) se advierte una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales; 6) se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia TC/0123/18; 7) cuando se da la existencia de una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión para las partes; o 8) cuando se materialice la existencia de una violación manifiesta a garantías o derechos fundamentales (*Véase* Sentencia TC/0409/24; Sentencia TC/0440/24).

9.9. Respecto de esta condicionante, conviene precisar que, si bien se recomienda a los recurrentes ofrecer una motivación mínima para convencer al tribunal de asumir el conocimiento del caso, el Tribunal debe apreciar por sí mismo si existe la especial trascendencia o relevancia constitucional (TC/0205/13; TC/0404/15). Los principios generales respecto a dicho presupuesto procesal han sido abordados por este colegiado en las recientes Sentencias TC/0397/24, del seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), y TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. Luego de haber examinado el contenido de la instancia introductoria del presente recurso se advierte que «la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia [constituye] una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso»; motivo por el cual se constata el cumplimiento del indicado requisito, dado que permitirá al tribunal pronunciarse en torno a la desnaturalización como vicio sustancial que afecta la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales cuando esto afecta el derecho al recurso y el derecho a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, procede rechazar el indicado medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El presente recurso de revisión se interpone contra la Sentencia SCJ-PS-23-1722, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en virtud de la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente contra Sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el dos (2) de marzo del dos mil veintidós (2022), tras considerar que no se cumplió con el depósito de la copia certificada de la misma, conforme lo requerido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, que se encontraba vigente en dicho proceso.

10.2. En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente invoca la falta de motivación y base legal de la sentencia recurrida, así como la violación a la tutela judicial efectiva, tras sostener que sí cumplió con el depósito de la copia certificada de la sentencia recurrida en casación, conforme se comprueba en la copia recibida del inventario de documentos depositado ante dicha alta corte en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha veintiséis de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las 10:00 AM, cuya copia fue aportada en el expediente.

10.3. En contra posición, la parte recurrida solicita el rechazo del presente recurso por mal fundado. En ese sentido sostiene que:

las críticas que hace la accionante a la sentencia de la Suprema Corte de justicia que se ataca bajo este recurso son totalmente indebidas, no ajustadas a la realidad del caso, por cuanto dicha sentencia cayo en lo inadmisibile, como se dictó, por lo ponderado correctamente y dicho por la suprema Corte de justicia.

10.4. Al examinar el contenido de la sentencia recurrida, se observa que, para sustentar la inadmisibilidad del recurso de casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia indicó que:

fue depositada una fotocopia de una sentencia presuntamente certificada que se afirma es la impugnada, la cual no cuenta con firma ni sello de la secretaría del tribunal de donde emana, tampoco con código QR de forma digital, situación que impide comprobar la integridad de dicho documento o la certificación que posee, condiciones indispensables para la admisibilidad del recurso.

10.5. Para resolver la cuestión controvertida en la especie y establecer la veracidad del inventario depositado por la parte recurrente, este tribunal constitucional solicitó mediante el Oficio SGTC-5120-2024, dirigido al secretario general de la Suprema Corte de Justicia, la remisión de la copia certificada del citado inventario de documentos depositado el veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022), y de los documentos contenidos en el mismo. La indicada solicitud fue respondida el cuatro (4) de octubre de dos mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticuatro (2024), mediante el Oficio núm. SG-3027-2024, contentivo de la remisión de la copia certificada de la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 1852-2022-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), la cual se encuentra debidamente sellada y suscrita por la secretaria del tribunal que la dictó, María Y. Brito Rosario.

10.6. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0009/13⁶, estableció los requisitos para que los tribunales del orden judicial cumplan con su deber de motivación, criterio confirmado por decisiones posteriores y que ha establecido que, al motivar, sus fallos el juzgador debe:

- a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d) evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e) asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.7. La falta de motivación alcanza un alto grado de gravedad cuando se incurre en un defecto fáctico. Existe defecto fáctico cuando un juez adopta una decisión sin que los hechos del caso se subsumen adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina por omisión en la valoración de las pruebas (Sentencia TC/0265/22: p. 22-23[citas internas omitidas]).

Expediente núm. TC-04-2024-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra la Sentencia SCJ-PS-23-1722, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. En la especie, al decidir como lo hizo, violó el derecho a la motivación de la parte recurrente. La sentencia de la corte *a quo* satisface solo 3 (a, b, d) de los 5 elementos que integran el test de la debida motivación, incumpliendo los dos aspectos más importantes (c y e). En efecto, la corte *a quo* no manifiesta «las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada» y, como consecuencia de ello, no se aseguró *la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*.

10.9. La lectura de la decisión de la corte *a quo* evidencia que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una desnaturalización de la documentación introductoria del indicado recurso y que era esencial para su admisión al atribuirle un contenido distinto al que fue aportado. Esta decisión constituye un vicio sustancial que deja sin fundamento la decisión recurrida en revisión constitucional, dado que en el expediente se encontraba copia certificada de la sentencia impugnada por medio del recurso de casación con la firma de la secretaria del tribunal y con el código QR de rigor, debidamente depositada mediante inventario y recibido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022).

10.10. En efecto, las citadas comprobaciones realizadas para verificar las actuaciones correspondientes revelan que, ciertamente, el Banco Agrícola de la República Dominicana cumplió con el depósito de la copia certificada de la decisión recurrida en casación, en los términos requeridos por el citado artículo 5 de la Ley núm. 3726, vigente al momento de interponer el indicado recurso. Contrario a lo indicado por la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia impugnada en casación no solo figura la certificación a cargo de la secretaria del tribunal de cual emanó la sentencia, incluso el código QR que permite verificar su autenticidad como fue indicado. En este sentido, la falta de debida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación se agrava por el defecto fáctico negativo, en el sentido de que, a pesar del depósito de ese documento por la parte recurrente, la corte *a quo* determinó inadmitir el recurso de casación por la alegada ausencia de ese documento sin certificar.

10.11. Haciendo acopio de la jurisprudencia emanada, precisamente, de dicha alta corte, cabe destacar que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza*¹. En ese sentido, ha indicado que *existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido u alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas*.² Estas consideraciones adquieren una mayor relevancia cuando inciden en el derecho a la debida motivación constituyéndose en un defecto fáctico que amerita la tutela del derecho al debido proceso del recurrente, cuando la corte *a-qua* desnaturalizó un documento esencial para la admisibilidad del recurso de casación.

10.12. En ese orden, tal como fue destacado en la Sentencia TC/0058/22 (párr.10.B.d), haciendo referencia a la jurisprudencia constitucional comparada: *... el poder de apreciación de las pruebas, comprendido dentro de la autonomía judicial que incumbe al juez, merece obviamente el condigno respeto de del juez constitucional; pero, esta libertad no genera un poder absoluto capaz de exonerar al primero del cumplir con el debido proceso y la tutela judicial efectiva*. En efecto, la indicada autonomía del juez del orden judicial encuentra su límite en las vías de hecho, es decir, cuando la decisión se adopta al margen del derecho, resultando así en una pura actuación material, no amparada siquiera

1 S.C.J. 1, 1era., del seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), B. J. 1254.

2 S.C.J. Cas. 71, 1era. Sala, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), B. J. 1324.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aparentemente por una cobertura jurídica³. Cuando estas vías de hecho son provocadas por el desconocimiento del sentido claro y preciso de las pruebas sometidas a la actividad valorativa del juez del orden judicial, privándolas del alcance inherente según su propia naturaleza o contrario a lo plasmado en ellas⁴, estamos frente a una vía de hecho por defecto fáctico o desnaturalización de las pruebas.

10.13. Así las cosas, al desnaturalizar los documentos necesarios para la admisibilidad de su recurso de casación que la parte hoy recurrente produjo conforme a la ley, la corte *a-quo* violó el derecho al debido proceso, en cuanto al derecho a la motivación, al no manifestar *las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada* y, como consecuencia de ello, no se aseguró *la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*, producto del defecto fáctico identificado. En consecuencia, procede acoger el presente recurso, anular la referida sentencia SCJ-PS-23-1722, y devolver el expediente al tribunal que la dictó, a fin de subsanar la vulneración expuesta, con estricto apego al criterio establecido en esta sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 54, numerales 9 y 10 de la Ley núm. 137-11, en un sentido no incompatible con aquel.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

³ Sentencia núm. STC 160/1991, dictada por el Tribunal Constitucional español el dieciocho (18) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991).

⁴ Ibidem



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la Sentencia SCJ-PS-23-1722, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia SCJ-PS-23-1722, por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana; y a la parte recurrida, señora Miguelina Trinidad Almonte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria